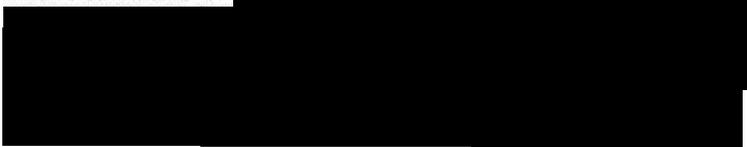


021



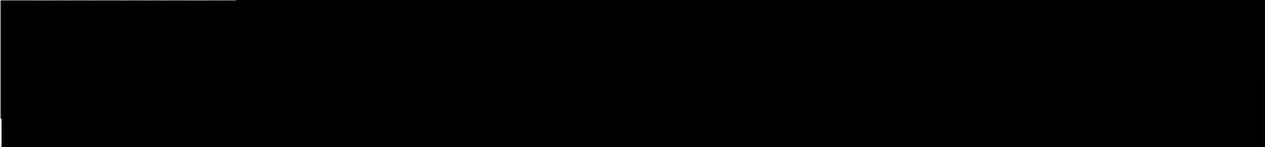
INSPECCIONADO:



Fecha de Clasificación:  
26/09/2016.  
Unidad Administrativa: Delegación  
de PROFEPA del Estado de Baja  
California Sur.  
Reservado: 1 A 11 fojas  
Período de Reserva: 4 AÑOS  
Fundamento Legal: 14  
IV LFTAIP  
Ampliación del período de  
reserva:  
Confidencial: Datos  
Personales del Particular.  
Fundamento Legal: Art. 18  
fracción II LFTAIPG  
Rúbrica de Titular de la  
Unidad:

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

En la ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, a los veintiséis de Septiembre del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo número **PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16** abierto a nombre del



se emite el siguiente acuerdo:

**RESULTANDO**

I.- En fecha seis de Julio del año dos mil dieciséis, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.2/304/2016**, donde se ordenó realizar una visita de inspección al



II.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur levantaron para debida constancia el acta de inspección número **067 16**, de fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/u omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION B.C.S.



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

**III.-** Que mediante proveído de fecha diez de Agosto del año dos mil dieciséis, se emitió acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y de urgente aplicación número PFFA/10.1/2C.27.2/244/2016, mismo que fue debidamente notificado el día doce de Agosto del año dos mil dieciséis, en el cual se hizo del conocimiento al [REDACTED]

que contaba con un plazo de quince días hábiles, para efecto de exponer lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en las Actas citadas en el punto que antecede, derecho que no ejerció.

**V.-** Que mediante proveído número PFFA/10.1/2C.27.2/240/2016, de fecha doce de Septiembre del año dos mil dieciséis, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación el día catorce de Septiembre del año dos mil dieciséis, donde se puso a disposición del [REDACTED]

los autos que integran el expediente en que se actúa con objeto de que, si así lo estimaba pertinente, en un plazo de tres días hábiles presentará por escrito sus alegatos, derecho mismo que no ejerció.



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5 fracción XI y XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 169, 170 y 170 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 6º, 12 fracciones XXIII y XXVI, 58, 59, 61, 117, 118, 160, 161, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 174, 175 y 176 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1º, 2º y 3º, 42, 43, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 19 fracción XXIII, 41, 42, 43 fracciones I y VIII, 45 fracciones I, V, X, XI, 46 fracción XIX, 47, 68 fracciones IX, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como los artículos primero inciso a), b), c), d) y e) numeral 3 y artículo segundo del Acuerdo por el cual se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de Febrero de dos mil trece.

**SEGUNDO.-** Que del análisis al contenido del acta de inspección referida en el RESULTANDO II de la presente resolución, se desprende la existencia de irregularidades constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, las cuales motivaron la instauración del presente procedimiento, mismas que a continuación se señala:

- 1. Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016

General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredito contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Dentro de un cerco perimetral con postes de madera, con maya ciclónica y alambres de púas en el cuadro de coordenadas : 1- 23°26'52.6" Latitud Norte y 110°04'18.2" Longitud Oeste, 2.- 23°26'52.1" Latitud Norte y 110°04'18.6", 3.- 23°26'52.2" Latitud Norte y 110°04'19.3" Longitud Oeste, 4.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'19.0" Longitud Oeste; la construcción de una casa con pilares de madera y techo de lámina galvanizada de aproximadamente una superficie de 5 por 4 metros.
- Limpieza de manera manual (machete y hacha) para el corte y derribo de arbolado consistente en Lombay y Cardón.
- Se observó en un acceso al sitio cercado en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'18.7" Longitud Oeste, 2.- 23°26'53.4" Latitud Norte y 110°04'18.6" Longitud Oeste, 3.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18.4 Longitud Oeste, 4.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18" Longitud Oeste, dando una superficie aproximada de 84 metros cuadrados, corte y derribo de arbolado de manera manual, consistente en Lombay y Cardón.

Acta de Inspección a la que se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de documentales públicas, que fueron circunstanciadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B. C. S.

023



**INSPECCIONADO:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

*Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

**PRECEDENTE:**

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-*

*Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

**TERCERO.-** Que no habiendo comparecencia del [Redacted]

PROCURADURIA FEDERAL  
PROTECCION AL AMBIENTE  
DELEGACION B. C. S. 5



INSPECCIONADO: [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.2/272/2016**

[REDACTED] que sirva para subsanar o desvirtuar, las irregularidades que dieron origen al presente procedimiento, y que fueron debidamente levantadas en el acta de inspección número 067 16, de fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis y en consecuencia acreditar el cumplimiento dado a la normatividad ambiental.

En ese mismo orden de ideas, y como acontece en el acta de inspección número 067 16, de fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis, que fuera levantada por personal de esta Dependencia Federal con el fin de dejar constancia de las irregularidades observadas y que donde el hoy inspeccionado tenía la obligación de previo al inicio de este tipo de actividades, someterse ante la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, con el fin de obtener autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para que ésta evaluara el daño que se pudiera causar al medio ambiente y dictara las medidas de mitigación pertinentes con el fin de atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de sus acciones, por ende el inspeccionado tenía el deber jurídico de someter a procedimiento, cosa que no aconteció; el inspeccionado tuvo pleno conocimiento de la instauración de un procedimiento en su contra, derivado de las irregularidades detectadas durante la inspección diligenciada en fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis, mediante proveído que contenía acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y de urgente aplicación número PFFPA/10.1/2C.27.2/244/2016, emitido por esta Delegación Federal el día diez de Agosto del año dos mil dieciséis, por medio del cual se le otorgó el término de quince días hábiles para que, en ejercicio de su garantía de audiencia expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso ofreciera las pruebas que a su juicio fueran de utilidad para subsanar y/o desvirtuar las irregularidades presuntamente constitutivas de infracción detectadas durante la referida visita, atentos a lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; recayendo en tal

OZA



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

sentido en él la carga de la prueba, atentos a lo dispuesto en el numeral 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; razón por la cual, si no estaba de acuerdo con el acta de inspección, debió de haber ofrecido en el momento procesal oportuno medios de prueba suficientes, o bien, demostrar el cumplimiento dado a la normatividad que le resulta aplicable derivado de su actuar; esto es, debió acreditar en el momento procesal oportuno que contaba con las autorizaciones correspondientes para las actividades descritas en el acta de inspección número 067 16, de fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que a la letra señalan:

**"PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-**

La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será el quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si ésta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos."

Revisión 1729/81, visible en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 124.

**"PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.**

Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado, legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión, ya sea mediante los elementos de prueba idóneos y/o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 220 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su

PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B. C. S.

42



INSPECCIONADO: [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

favor las presunciones de certeza y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.”

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Por lo anterior ha quedado acreditada la comisión de las infracciones a la normatividad ambiental de carácter federal vigente por el [REDACTED]

[REDACTED] por lo que esta Autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el numeral 173 de dicho ordenamiento, respectivamente:

**A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN CONSIDERANDO LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO; ASÍ COMO LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS Y LA AFECTACIÓN A RECURSOS NATURALES.**

Las infracciones cometidas por el [REDACTED]

[REDACTED], derivado de la actividad realizada misma que rebasa los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

y a la preservación y restauración de los ecosistemas, circunstancia de la cual deriva la necesidad de someterla al procedimiento de autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a efecto de prever y en su caso mitigar los impactos negativos que se llegaran a generar en el ambiente, lo que no aconteció; se estima que tal conducta es **GRAVE**; toda vez que se observó al momento de la inspección lo siguiente:

- Dentro de un cerco perimetral con postes de madera, con maya ciclónica y alambres de púas en el cuadro de coordenadas : 1- 23°26'52.6" Latitud Norte y 110°04'18.2" Longitud Oeste, 2.- 23°26'52.1" Latitud Norte y 110°04'18.6", 3.- 23°26'52.2" Latitud Norte y 110°04'19.3" Longitud Oeste, 4.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'19.0" Longitud Oeste; la construcción de una casa con pilares de madera y techo de lámina galvanizada de aproximadamente una superficie de 5 por 4 metros.
- Limpieza de manera manual (machete y hacha) para el corte y derribo de arbolado consistente en Lomboy y Cardón.
- Se observó en un acceso al sitio cercado en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'18.7" Longitud Oeste, 2.- 23°26'53.4" Latitud Norte y 110°04'18.6" Longitud Oeste, 3.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18.4 Longitud Oeste, 4.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18" Longitud Oeste, dando una superficie aproximada de 84 metros cuadrados, corte y derribo de arbolado de manera manual, consistente en Lomboy y Cardón.

Lo anterior debidamente asentadas en el acta de inspección número 67 16 de fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis.

**B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16  
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016

[REDACTED] del análisis a las constancias que integran el expediente se hace constar que, a pesar de que en el Acuerdo de inicio de procedimiento y establecimiento de medidas de seguridad y de urgente aplicación número PFFA/10.1/2C.27.2/244/2016, dentro de su ACUERDO OCTAVO, a través de la cual se le requirió para que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y poder determinarlas; toda vez que el inspeccionado no presentó constancia alguna para acreditar su condición económica, se colige que las condiciones económicas del Inspeccionado sujeto a procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad vigente.

Por lo que respecto a sus condiciones sociales y culturales es de indicar que las mismas se estiman como suficientes para satisfacer sus necesidades básicas.

### C. LA REINCIDENCIA.

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre del hoy inspeccionado en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula el Aprovechamiento de Recursos Forestales en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **no es reincidente**.

### D. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como del análisis a los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C.



**INSPECCIONADO:** [Redacted]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2015**

[Redacted]

es factible colegir que conocía las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental correspondiente, ya que los visitados deben tener conocimiento de las mismas, esto es, con su inicio de vigencia, y no así con el requerimiento de una autoridad para dicho cumplimiento.

**E. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.**

Que el beneficio directamente obtenido por los infractores, derivado de los actos que motivaron la sanción, redundó en este caso en que se evitó los gastos que se hubiesen ocasionado con la implementación de las medidas de compensación y/o mitigación a que estarían sujetos la ejecución del Aprovechamiento de Recursos Forestales; asimismo no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Procuraduría en ejercicio de las facultades con las que cuenta, instaurando el procedimiento administrativo relativo, el infractor se hubiera colocado en una ventajosa posición al pretender aprovechar recursos maderables, sin que la autoridad competente le hubiera señalado las medidas correctivas y/o de urgente aplicación a fin de que se de cumplimiento a la normatividad ambiental que resulta aplicable en la especie al aprovechamiento de recursos maderables.

**QUINTO.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 164 fracción II, 165 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, tomando en consideración los criterios del artículo 70 fracción II y 77 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, al vulnerar lo siguiente:





INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016

1.- Infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Dentro de un cerco perimetral con postes de madera, con maya ciclónica y alambres de púas en el cuadro de coordenadas : 1.- 23°26'52.6" Latitud Norte y 110°04'18.2" Longitud Oeste, 2.- 23°26'52.1" Latitud Norte y 110°04'18.6", 3.- 23°26'52.2" Latitud Norte y 110°04'19.3" Longitud Oeste, 4.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'19.0" Longitud Oeste; la construcción de una casa con pilares de madera y techo de lámina galvanizada de aproximadamente una superficie de 5 por 4 metros.
- Limpieza de manera manual (machete y hacha) para el corte y derribo de arbolado consistente en Lomboy y Cardón.
- Se observó en un acceso al sitio cercado en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'18.7" Longitud Oeste, 2.- 23°26'53.4" Latitud Norte y 110°04'18.6" Longitud Oeste, 3.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18.4" Longitud Oeste, 4.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18" Longitud Oeste, dando una superficie aproximada de 84 metros cuadrados, corte y derribo de arbolado de manera manual, consistente en Lomboy y Cardón.

Se procede a imponer una multa a

[REDACTED], por la cantidad de **\$14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N)**, equivalente a **200 (doscientos) veces la Unidad de**



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2015

**Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al **C.**

[Redacted Name]

como **SANCIÓN** la [Redacted] de las obras y/o actividades que no cuentan con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:

- Dentro de un cerco perimetral con postes de madera, con maya ciclónica y alambres de púas en el cuadro de coordenadas : 1- 23°26'52.6" Latitud Norte y 110°04'18.2" Longitud Oeste, 2.- 23°26'52.1" Latitud Norte y 110°04'18.6", 3.- 23°26'52.2" Latitud Norte y 110°04'19.3" Longitud Oeste, 4.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'19.0" Longitud Oeste; la construcción de una casa con pilares de madera y techo de lámina galvanizada de aproximadamente una superficie de 5 por 4 metros.
- Limpieza de manera manual (machete y hacha) para el corte y derribo de arbolado consistente en Lomboy y Cardón.
- Se observó en un acceso al sitio cercado en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'18.7" Longitud Oeste, 2.- 23°26'53.4" Latitud Norte y 110°04'18.6" Longitud Oeste, 3.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18.4 Longitud Oeste, 4.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18" Longitud Oeste, dando una superficie aproximada de 84 metros cuadrados, corte y derribo de arbolado de manera manual, consistente en Lomboy y Cardón.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B. C. S.



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

**Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA TOTAL.**

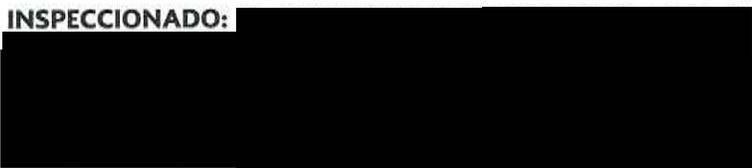
**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena [REDACTED]

[REDACTED] al cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

**1.-** Someterse ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales al correspondiente procedimiento de autorización, modificación y/o excepción para el



INSPECCIONADO:



**EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/272/2016**

Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales para las obras y/o actividades circunstanciadas mediante el Acta de Inspección número **067 16**, de fecha quince de Julio del año dos mil dieciséis, **consistentes en:**

- Dentro de un cerco perimetral con postes de madera, con maya ciclónica y alambres de púas en el cuadro de coordenadas : 1.- 23°26'52.6" Latitud Norte y 110°04'18.2" Longitud Oeste, 2.- 23°26'52.1" Latitud Norte y 110°04'18.6", 3.- 23°26'52.2" Latitud Norte y 110°04'19.3" Longitud Oeste, 4.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'19.0" Longitud Oeste; la construcción de una casa con pilares de madera y techo de lámina galvanizada de aproximadamente una superficie de 5 por 4 metros.
- Limpieza de manera manual (machete y hacha) para el corte y derribo de arbolado consistente en Lombay y Cardón.
- Se observó en un acceso al sitio cercado en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'18.7" Longitud Oeste, 2.- 23°26'53.4" Latitud Norte y 110°04'18.6" Longitud Oeste, 3.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18.4 Longitud Oeste, 4.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18" Longitud Oeste, dando una superficie aproximada de 84 metros cuadrados, corte y derribo de arbolado de manera manual, consistente en Lombay y Cardón.

2.- En caso de no presentar las autorizaciones, excepciones o modificaciones expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de Impacto Ambiental, a que nos referimos en el párrafo inmediato anterior, **deberá llevar a cabo las acciones de restauración al estado en que se encontraba el sitio afectado** previo a la realización de las obras y actividades que motivaron el inicio del presente procedimiento, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor de quince días hábiles siguientes al vencimiento del plazo establecido para la obtención de tal modificación o exención en dichos puntos el proyecto en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin, una vez hecho lo anterior, proceda a ejecutarlo, para lo cual deberá informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimiento a dicha restauración, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur:

### RESUELVE

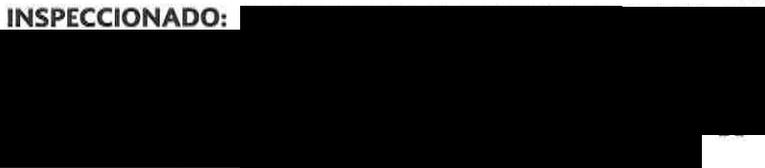
**PRIMERO.-** Por la infracción prevista en el artículo 163 en sus fracciones VII en relación con los artículos 58 fracción I, 117, y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en relación con el numeral 119, 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no acredita contar con la correspondiente Autorización en Materia Forestal para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en donde se observa se realizó lo siguiente:

- Dentro de un cerco perimetral con postes de madera, con maya ciclónica y alambres de púas en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.6" Latitud Norte y 110°04'18.2" Longitud Oeste, 2.- 23°26'52.1" Latitud Norte y 110°04'18.6", 3.- 23°26'52.2" Latitud Norte y 110°04'19.3" Longitud Oeste, 4.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'19.0" Longitud Oeste; la construcción de una casa con pilares de madera y techo de lámina galvanizada de aproximadamente una superficie de 5 por 4 metros.
- Limpieza de manera manual (machete y hacha) para el corte y derribo de arbolado consistente en Lomboy y Cardón.
- Se observó en un acceso al sitio cercado en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'18.7" Longitud Oeste, 2.- 23°26'53.4" Latitud Norte y 110°04'18.6" Longitud Oeste, 3.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18.4" Longitud Oeste, 4.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18" Longitud Oeste, dando una superficie aproximada de 84 metros cuadrados, corte y derribo de arbolado de manera manual, consistente en Lomboy y Cardón.

079



INSPECCIONADO:



EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16  
ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016

Se procede a imponer una multa al



, por la cantidad de **\$14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 200 (doscientos) veces la Unidad de Medida y Actualización**, toda vez que de conformidad al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con una multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, así mismo, el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización es de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 MONEDA NACIONAL).

Así mismo, con fundamento en el artículo 164 fracción III, procede a imponer al **C.**



como **SANCION** la **SUSPENSIÓN TEMPORAL PARCIAL** de las obras y/o actividades que no cuentan con correspondiente autorización, modificación y/o excepción en materia de Cambio de Uso de Suelo en terrenos Forestales consistentes en:

- Dentro de un cerco perimetral con postes de madera, con maya ciclónica y alambres de púas en el cuadro de coordenadas : 1- 23°26'52.6" Latitud Norte y 110°04'18.2" Longitud Oeste, 2.- 23°26'52.1" Latitud Norte y 110°04'18.6", 3.- 23°26'52.2" Latitud Norte y 110°04'19.3" Longitud Oeste, 4.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'19.0" Longitud Oeste; la construcción de una casa con pilares de madera y techo de lámina galvanizada de aproximadamente una superficie de 5 por 4 metros.
- Limpieza de manera manual (machete y hacha) para el corte y derribo de



INSPECCIONADO: [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

- arbolado consistente en Lomboy y Cardón.
- Se observó en un acceso al sitio cercado en el cuadro de coordenadas: 1.- 23°26'52.9" Latitud Norte y 110°04'18.7" Longitud Oeste, 2.- 23°26'53.4" Latitud Norte y 110°04'18.6" Longitud Oeste, 3.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18.4" Longitud Oeste, 4.- 23°26'53.2" Latitud Norte y 110°04'18" Longitud Oeste, dando una superficie aproximada de 84 metros cuadrados, corte y derribo de arbolado de manera manual, consistente en Lomboy y Cardón.

**Por lo que su levantamiento dependerá hasta en tanto acredite contar con la correspondiente autorización, para realizar el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

En relación con lo anterior, el interesado deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes al último plazo previsto para la ejecución de las medidas correctivas establecidas por esta Delegación Federal sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente resolución, podrá dar lugar a la actualización de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente, pudiéndose aplicar por parte de ésta Delegación un día de multa por cada día que pase sin dar cumplimiento a dichas medidas correctivas. Con independencia de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor que en caso de incumplimiento a la medidas establecidas en los términos concedidos, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, inciso a), del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente a la imposición de la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA TOTAL.**

**SEGUNDO.-** Se ordena girar oficio con copia del presente proveído, a la Subdelegación de Recursos Naturales para efecto de que instruya a quien corresponda y proceda a colocar los sellos de suspensión, para ejecutar la sanción consistente en Suspensión Temporal Total, de conformidad al RESUELVE que antecede.



030



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.2/272/2015**

**TERCERO.-** Se le ordena al [REDACTED]

[REDACTED], el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en la forma y plazos establecidos en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución; apercibido de que en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**CUARTO.-** Se pone del conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED] que el pago de la infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en las oficinas que ocupa la Secretaría de Finanzas en el Estado de Baja California Sur.

**QUINTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación.

**SEXTO.-** Se le hace saber al [REDACTED]



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2015

[REDACTED] que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el

Boulevard Padre Eusebio Kino esquina con Manuel Encinas, Colonia Los Olivos, C. P. 23040, en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

Tel. 01 (612) 12 20787 Ext. 18120 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B. C. S.

051



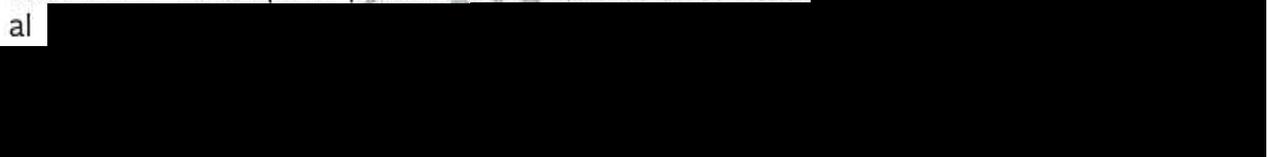
**INSPECCIONADO:**



**EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/10.3/2C.27.2/0070-16**  
**ACUERDO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**  
**NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.2/272/2016**

Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Padre Eusebio Kino s/n, Esq. Con Encinas, Col. Los Olivos, C.P. 23040 de esta Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al



**DE**  
**en**



copia con firma autógrafa del presente proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.- Conste.** -----

SCO/PRS/AAVV

PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN EN BAJA CALIFORNIA SUR

